



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01756 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 23632-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SEGUNDO HILDEBRANDO URQUIA MARIN
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN TEMPORAL POR QUINCE (15) DÍAS SIN
GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SEGUNDO HILDEBRANDO URQUIA MARIN contra la Resolución de Gerencia Nº 1704-2012-MP-FN-GECPH, del 8 de agosto de 2012, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.*

Lima, 21 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Nº 01-2012, del 23 de mayo de 2012, emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Investigatorios del Distrito Judicial de Lima Norte del Ministerio Público, en adelante la Entidad, se resolvió abrir procedimiento administrativo investigador al señor SEGUNDO HILDEBRANDO URQUIA MARIN, en adelante el impugnante, Técnico en Seguridad de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, por presunto incumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la citada resolución se indicó que en el “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Ministerio Público”, del 29 de diciembre de 2005, se dispuso que el usuario “no cuenta con autorización para almacenar, transferir electrónicamente, entregar de manera gratuita o vender la información que el RENIEC suministra en virtud a este convenio (...)” por lo que en el presente caso el impugnante habría incumplido la obligación prevista en el inciso d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, incurriendo presuntamente en la falta señalada en el inciso a) del artículo 28º del referido decreto legislativo².

¹ Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

(...)






“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Específicamente, se imputó al impugnante haber utilizado indebidamente la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a la cual tiene acceso por las funciones que realiza, al imprimir las fichas registrales de dos ciudadanos que fueron empleadas en un proceso judicial sometido a conocimiento del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos del Poder Judicial.

2. Con el escrito presentado el 31 de mayo de 2012, el impugnante formuló sus descargos, señalando que efectivamente, debido al acceso a la información del RENIEC que poseía imprimió las fichas registrales de los ciudadanos referidos, sin embargo, esto fue realizado a pedido de un abogado al cual conocía y quien le requirió dichos documentos para fines de información, sin pensar que los emplearía en un proceso judicial; manifestando su arrepentimiento por lo ocurrido, pues no pensó que le generaría problemas por cuanto actuó de buena fe.
3. Mediante la Resolución de Gerencia N° 1704-2012-MP-FN-GECPH, del 8 de agosto de 2012³, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión temporal por quince (15) días sin goce de remuneraciones, toda vez que reconoció haber cometido la falta imputada.


TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Gerencia N° 1704-2012-MP-FN-GECPH, el 6 de septiembre de 2012 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se revoque el acto impugnado, argumentando que el Convenio suscrito entre la Entidad y el RENIEC al cual se hizo referencia no estaba reglamentado para los trabajadores y tampoco le fue comunicado formalmente a efectos de tenerlo en cuenta; además, que la información que proporcionó no era reservada, toda vez que se podía acceder a la misma previo pago de una tasa en el RENIEC.

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; (...).




² Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; (...).


³ Notificada al impugnante el 17 de agosto de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Asimismo, señaló que la medida resulta desproporcional toda vez que no se ha causado perjuicio a la Entidad ni a terceras personas y además no cuenta con antecedentes disciplinarios en sus años de desempeño en la Entidad.

5. Con los Oficios N^{os} 6498 y 8441-2012-MPFN-GECPH la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

⁴ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

⁵ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De acuerdo al Informe Escalonario N° 2590-2012-MP-FN-GECPH-GEADPH emitido por la Gerencia de Administración de Potencial Humano de la Entidad, contenido en el expediente administrativo, se aprecia que, al tener el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de la Entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para su personal.

Del análisis de los argumentos del impugnante

13. De acuerdo a lo referido en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad dispuso sancionar al impugnante por haber realizado un indebido uso de la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a la cual tenía acceso por las funciones que realizaba en la Entidad, proporcionándola a terceros con un propósito ajeno a sus funciones.
14. Al respecto, el impugnante ha reconocido haber incurrido en el hecho señalado, no obstante ha indicado que en ningún momento la Entidad le informó que no podía proporcionar la información a la que tenía acceso a otras personas y que lo señalado en el Convenio suscrito con el RENIEC no se encontraba reglamentado y que la información que brindó no tenía el carácter de reservado.
15. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente referir que en el presente caso lo que se está cuestionando es la actuación del impugnante respecto a proporcionar información a la cual tenía acceso a partir de las funciones que desempeñaba en la Entidad.
16. De acuerdo a la información contenida en la página web del RENIEC, se advierte que dicha Entidad brinda un Servicio de Consultas en Línea, a efectos de que las entidades públicas puedan efectuar consultas en relación a la identificación de las personas “(...) preservando el irrestricto respeto a la intimidad personal y garantizando la libertad de la información”⁷.
17. El servicio referido en el numeral anterior se encuentra regulado mediante la Resolución Jefatural N° 258-2001-JEF-RENIEC, del 20 de julio de 2001, emitido por la Jefatura Nacional del RENIEC, en cuyo artículo 11º se establece que “Queda prohibido que EL USUARIO haga uso de la información proporcionada por el RENIEC para fines distintos a las funciones administrativas e internas que le son propias, así como a aquellas previstas en el Convenio, de ser el caso”.
18. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el impugnante tenía acceso al sistema de consultas en línea de RENIEC, sin embargo, tal cual ha reconocido, valiéndose de dicha condición obtuvo información de dos ciudadanos que no tenían ningún vínculo o gestión con la Entidad y procedió a entregar la información de dichos ciudadano a un abogado, quien la empleó en un proceso judicial.

⁷ Información contenida en la siguiente dirección web: <http://cel.reniec.gob.pe/cel/html/infor.html#int>



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

19. De la verificación de las fichas registrales obtenidas mediante el servicio en línea del RENIEC, se advierte que en las mismas se señala expresamente que la información corresponde a una “Consulta solo para uso interno del Ministerio Público”; asimismo, también se indica que la “Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet, NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros”.
20. Por lo tanto, se advierte que el impugnante proporcionó información que solo era para uso de la Entidad a un tercero y siendo que tenía acceso a la misma, era su obligación como servidor informarse adecuadamente de las implicancias y responsabilidades que conllevaba el manejo de dicha herramienta, teniendo dentro de ellas a la Resolución Jefatural N° 258-2001-JEF-RENIEC, la cual establecía las disposiciones a tenerse en cuenta para el manejo de la información.
21. En este sentido, el impugnante no actuó debidamente, incumpliendo con la obligación de conocer exhaustivamente las labores afines a su cargo de Técnico en Seguridad, por cuanto de haberse instruido adecuadamente, no hubiera incurrido en la conducta imputada; subsistiendo la comisión de la falta imputada al no haberla desacreditado.
22. Asimismo, debe tenerse en consideración el Principio de Causalidad dentro de la potestad sancionadora de la administración pública, previsto en el numeral 8 del artículo 230º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, la cual representa la condición indispensable para aplicar una sanción a una persona determinada, satisfaciendo la relación de causa adecuada entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.
23. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso el impugnante no ha desvirtuado la comisión de la falta imputada, por lo que debe declararse infundado el recurso impugnativo sometido a conocimiento.

⁸ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Respecto a la sanción impuesta

24. En el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, éste ha señalado que la sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia N° 1704-2012-MP-FN-GECPH, esto es, de suspensión temporal por quince (15) días sin goce de remuneraciones, vulneró el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
25. En tal sentido, esta Sala considera pertinente precisar que los principio de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que *“... el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación ...”*.
26. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“... debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las persona.”*⁹
27. Asimismo, como señala Blancas Bustamante, citando a Vásquez Vialard: *“no basta tomar solo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículo laboral, etc).”*¹⁰
28. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

⁹ Fundamento 11 contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC.

¹⁰ Blancas Bustamante, Carlos. *“El despido en el derecho laboral Peruano”*. 2da. Ed., Ara Editores, Lima, 2006, p. 230.




“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

29. Bajo este contexto, se puede apreciar que la entidad, después de comprobar la responsabilidad del impugnante, optó, dentro de las cuatro (4) sanciones que prevé el artículo 26º del Decreto Legislativo N° 276¹¹, por la de suspensión temporal por quince (15) días sin goce de remuneraciones.
30. De la revisión del expediente se desprende que el impugnante ha reconocido la comisión del hecho imputado, alegando que a pesar de haber actuado de buena fe, la persona a la que proporcionó la información realizó un uso indebido de la misma.
31. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 6º de la Resolución Jefatural N° 258-2001-JEF-RENIEC se establece que el RENIEC puede resolver el servicio prestado a la Entidad en caso se presente un *“Uso inadecuado de la información a que tiene acceso mediante este convenio y/o divulgación de dicha información mediante venta, distribución, transferencia electrónica o entrega gratuita a terceros, almacenamiento no autorizado, entre otras modalidades”*.
32. En este sentido, la conducta incurrida por el impugnante evidencia un riesgo para la Entidad, de verse perjudicada en el servicio prestado por el RENIEC, toda vez que trascendió que proporcionó información de manera gratuita la cual fue empleada para actividades ajenas para las que se suscribió el Convenio.
33. Por tal motivo, esta Sala Concluye que la Entidad no ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción de suspensión al impugnante, toda vez que la conducta en la que incurrió el impugnante expuso a la Entidad frente al RENIEC, el Poder Judicial y a la comunidad en general; razón por la cual debe desestimarse dicho argumento.



En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;


RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SEGUNDO HILDEBRANDO URQUIA MARIN contra la Resolución de Gerencia N° 1704-

¹¹ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 26º.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y
- d) Destitución”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2012-MP-FN-GECPH, del 8 de agosto de 2012, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor SEGUNDO HILDEBRANDO URQUIA MARIN y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L8/P2